D

urante muchos años la mayoría de los penalistas han sostenido que las personas jurídicas no pueden ser sujetos de responsabilidad criminal. A lo más podrían ser llamadas a responder como terceros civilmente responsables.

Esa tesis es contraria a la que se aplica en materia de contravenciones, es decir, al inmenso campo consistente en la violación de cualquier ley. En este, las personas morales son frecuentemente castigadas, con amonestaciones, multas, suspensiones y cancelaciones. También se les castiga inhabilitándolas para contratar.

Si se pensara que la responsabilidad penal equivale a perder la libertad y tener que pagar la pena en una cárcel, se tendría que las personas jurídicas, por no tener un sustrato corpóreo, no serían objeto de dicha responsabilidad.

Pero si por responsabilidad penal entendemos el realizar conductas tipificadas como delitos y, consecuentemente, tener que asumir castigos propios de la naturaleza del ente, entonces tenemos que las personas morales si son penalmente responsables.

En el [proyecto de ley presentado por el Presidente de la República](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/TEXTO%20COMPLETO%20PROYECTO%20DE%20LEY.pdf) a la consideración del Congreso se lee: “*Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público. ―Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley. ―Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión. ―Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero. ―Artículo 100C. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo trasnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.*” Así las cosas, Colombia podría cambiar de tesis.

*Hernando Bermúdez Gómez*